



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	44-650-31-84-001-2023-00116-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• NAYLA GERALDINE HOLGUÍN MONTOYA C.C. 1.088.289.218• YESID VALENZUELA DUARTE C.C. 1.099.203.752

Riohacha, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso de adopción radicado bajo la partida 44-650-31-84-001-2023-00116-00 que adelantan los señores **YESID VALENZUELA DUARTE Y NAYLA GERALDINE HOLGUÍN MONTOYA**, con el fin de resolver el conflicto de competencia formulado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en atención al rechazo de la demanda por parte del JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2. ANTECEDENTES

Los señores NAYLA GERALDINE HOLGUÍN MONTOYA Y YESID VALENZUELA DUARTE formularon proceso de adopción, con el fin que se declare la adopción plena de la menor B.A.R.H. hija de la señora HOLGUÍN MONTOYA.

Repartida la demanda, le correspondió al JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, quien mediante auto del 11 de agosto de 2023, requirió a la parte actora, para que indicara el domicilio actual de la menor B.A.R.H., en aras de determinar la competencia; que la parte actora guardó silencio, razón por la que, mediante providencia del 11 de agosto de 2023, rechazó la demanda.

Consideró la funcionaria de primer grado, que según el encabezado de la demanda, se anotó que los demandantes se encuentran domiciliados en el municipio de Distracción, La Guajira, por lo que la competencia radica en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, a donde fue enviada.

Repartida nuevamente la demanda, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en auto del 18 de agosto de 2023, requirió a la parte actora para que precisara cuál era el domicilio actual, pero advirtió que si bien en el encabezado de la demanda se afirma que los demandantes tienen domicilio y residencia en la carrera 18 No. 5-48 barrio San Rafael del municipio de Distracción, La Guajira, lo cierto es que en el hecho 1.6. se indica que la menor desde su nacimiento y hasta la fecha vive en comunidad con su progenitora y su cónyuge en la calle 19 No. 8-63 de esta ciudad.

Los señores YESID VALENZUELA DUARTE y NAYLA GERALDINE HOLGUÍN MONTOYA, informaron que el domicilio y residencia actual de la menor B.A.R.H. es la calle 19 No. 8-63 barrio San Francisco, en el Distrito de Riohacha.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, se declaró incompetente para conocer del asunto, por considerar que el domicilio de los actores y de la mejor es la ciudad de Riohacha la Guajira; por lo anterior, provocó conflicto de competencia negativo y envió a esta Corporación para resolver sobre el mismo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como surge de los antecedentes compendiados, la discrepancia se presentó entre dos autoridades judiciales de la misma especialidad del mismo Distrito Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, debe ser resuelto por esta Corporación.

El juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorgan facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza que una persona sea juzgada por el Juez o Tribunal competente, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto, para resolver el conflicto se debe analizar el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, según el cual es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Agrega la norma que si se trata de una adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país; que la demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

De lo expuesto entonces, emerge entonces que la competencia en este caso, se rige por el factor territorial.

Revisada la demanda se constata que la parte demandante indicó claramente en el numeral 1.6. que el lugar de domicilio es la ciudad de Riohacha, por lo que la competencia radica en el JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, lo cual fue ratificado por los actores, una vez atendieron el llamado que les hizo el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Así las cosas, erró el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA al rechazar de plano la demanda, pues si bien se indicó en el encabezado de la demanda, que el domicilio era en la carrera 18 No. 5-48 del municipio de Distracción, La Guajira, lo cierto es que en el hecho 1.6. se indicó que la menor desde su nacimiento y hasta la fecha, vive en comunidad con su progenitora y el cónyuge de esta en el municipio de Riohacha, en la calle 19 No. 8-63, razón por la que fue presentada precisamente, en este circuito judicial.

Por lo anterior, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira. Al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, se le informará sobre la decisión aquí tomada.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de declarar que es el **JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira**, el competente para asumir el conocimiento de la demanda de adopción adelantada por los señores **YESID VALENZUELA DUARTE Y NAYLA GERALDINE HOLGUÍN MONTOYA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira e infórmese de la decisión aquí adoptada al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b70d7dd258424d9843d32691e477e35e913901fdcc7694913546f4fc44237e**

Documento generado en 17/10/2023 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>